

LA COMPETENCIA DEL CONSEJO PONTIFICIO PARA LOS LAICOS EN RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DE LAS ASOCIACIONES IN- TERNACIONALES DE FIELES¹

Miquel Delgado Galindo
Consejo Pontificio para los Laicos
Ciudad del Vaticano
E-mail: mnmiquel@yahoo.es

Sumario: 1. Introducción.- 2. El Consejo Pontificio para los Laicos: un fruto del Concilio Vaticano II.- 3. El artículo 134 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, sobre la Curia Romana.- 4. Requisitos para el reconocimiento de las asociaciones internacionales de fieles.- 5. Itinerario del reconocimiento de las asociaciones internacionales de fieles.

1. INTRODUCCIÓN

Agradezco, en primer lugar, la invitación a participar en estas XII Jornadas de Derecho Canónico, organizadas por el Centro de Estudios de Derecho Canónico de la Universidad Católica Portuguesa, que dirige el Profesor Doctor Manuel Saturino Gomes. Tenemos la fortuna de encontrarnos precisamente en el lugar donde la Virgen dijo de sí misma que es *a Senhora do Rosario*, algunos meses después de la conclusión del Año del Rosario, proclamado por Su Santidad el Papa Juan Pablo II con su Carta apostólica *Rosarium Virginis Mariae*. Confiamos a la intercesión de nuestra Madre la Virgen los frutos de estos días de estudio.

El tema propuesto por los organizadores de las presentes Jornadas me permite reflexionar con ustedes acerca de un tema que ocupa gran parte de mi trabajo como responsable del Servicio Jurídico del Consejo Pontificio para los Laicos. Considero muy importante que los operadores del derecho canónico tengamos la oportunidad de volver a la teoría jurídica, con el fin de enriquecer la tarea que la Iglesia nos confía. Se trata, por tanto, de una rela-

¹ Publicado en *Associações de Fiéis na Igreja*, Col. *Lusitania Canonica*, nº 10, 2005, pp. 61-70.

ción circular: la teoría nos conduce a la práctica y ésta, a su vez, nos remite al estudio del derecho canónico. Reconozco que, como algunos de ustedes, me encuentro en una situación privilegiada porque, como dice el aforismo latino: *theoria sine praxi curus sine axi, praxis sine theoria caecus in via*.

Desde el inicio del Pontificado de Juan Pablo II, el Consejo Pontificio para los Laicos ha reconocido alrededor de setenta asociaciones internacionales de fieles, es decir, la gran mayoría de las reconocidas hasta el momento². Muchas de ellas son movimientos eclesiales implantados en numerosas diócesis del mundo. Asimismo, son diversas las asociaciones cuyo proceso de reconocimiento internacional está actualmente en curso. Como se puede comprobar, el asociacionismo laical a nivel internacional ha adquirido una gran vitalidad en estos últimos veinticinco años. Nos encontramos, por tanto, en la «nueva época asociativa de los fieles laicos», a la que hace referencia el Santo Padre en la Exhortación apostólica post-sinodal *Christifideles laici* (n. 29).

Mi intervención se articulará alrededor de cuatro temas. Trazaré en primer lugar una breve historia del Consejo Pontificio para los Laicos a través de las normas jurídicas que lo han configurado desde su creación en 1967. A continuación examinaré los aspectos más significativos del artículo 134 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, sobre la Curia Romana, para pasar a considerar seguidamente los requisitos que exige el Dicasterio en orden al reconocimiento de las asociaciones internacionales de fieles, y concluir con la descripción del itinerario de este procedimiento.

² El Consejo Pontificio para los Laicos está ultimando la publicación de un directorio de las asociaciones internacionales de fieles que han sido reconocidas por la Santa Sede, incluyendo una breve descripción de cada una de ellas. Con el fin de ofrecer un panorama más completo del fenómeno asociativo a nivel internacional, el directorio incluirá también referencias a otras asociaciones internacionales de fieles no reconocidas oficialmente, con quienes el Dicasterio mantiene relaciones de diálogo y colaboración (cfr. CONSEJO PONTIFICIO PARA LOS LAICOS, *Noticiario*, nº 3, 2000, p. 15). (PONTIFICIO CONSIGLIO PER I LAICI, *Associazioni internazionali di fedeli. Repertorio*, Città del Vaticano 2004).

2. EL CONSEJO PONTIFICIO PARA LOS LAICOS: UN FRUTO DEL CONCILIO VATICANO II

El *Consilium de Laicis* fue creado por un período experimental de cinco años por Pablo VI, el 6 de enero de 1967, con el Motu proprio *Catholicam Christi Ecclesiam*³, con el fin de dar ejecución al n. 26 del decreto conciliar sobre el apostolado de los laicos *Apostolicam actuositatem*, el cual preveía la creación en la Santa Sede de un «secretariado especial para servicio e impulso del apostolado seglar»⁴. Con anterioridad a la creación del Dicasterio, correspondía a la Sagrada Congregación del Concilio (actual Congregación para el Clero) la competencia acerca de toda la disciplina del clero secular y del pueblo cristiano, incluyendo, por tanto, a los fieles laicos⁵.

El primer Presidente del Dicasterio -unido inicialmente a la Comisión Pontificia de estudios *Iustitia et Pax*- fue el Cardenal canadiense Maurice Roy. Por primera vez en la historia de la Curia Romana se confiaba tareas de dirección a dos fieles laicos: la australiana Rosemary Goldie y el polaco Mieczyslaw de Habicht, ambos nombrados vicesecretarios del nuevo Dicasterio. Considero importante recordar que, entre el primer grupo de consultores del recién instituido Dicasterio, fue nombrado el por entonces Arzobispo de Cracovia, Mons. Karol Wojtyła, quien desempeñó esta tarea hasta 1977.

Casi diez años después de la creación del *Consilium de Laicis*, el 10 de diciembre de 1976, Pablo VI modificó su estructura a través del Motu proprio *Apostolatus peragendi*⁶, pasando a denominarse *Consejo Pontificio para los Laicos* y quedando incorporado definitivamente a los Dicasterios de la Curia Romana. Con la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, sobre la Curia Roma-

³ AAS 59 (1967), pp. 25-28.

⁴ AAS 59 (1967), p. 380. Una síntesis de la historia del Consejo Pontificio para los Laicos puede encontrarse en la obra de N. DEL RÉ, *La Curia Romana. Lineamenti storico-giuridici*, Città del Vaticano 1998, pp. 245-248. Para un estudio pormenorizado del quehacer del Dicasterio desde sus orígenes, pueden consultarse los volúmenes que llevan por título *L'attività della Santa Sede*, textos sin carácter oficial que publica anualmente la Libreria Editrice Vaticana.

⁵ Cfr. CIC 1917, c. 250 § 2. Cfr. AA.VV., *La Sacra Congregazione del Concilio. Quarto centenario della fondazione (1564-1964). Studi e ricerche*, Città del Vaticano 1964; N. DEL RÉ, *La Curia Romana. Lineamenti storico-giuridici*, o. c., pp. 161-173.

⁶ AAS 68 (1976), pp. 696-700.

na⁷, del 28 de junio de 1988, Juan Pablo II estableció la actual configuración orgánica del Dicasterio.

El Consejo Pontificio para los Laicos es el Dicasterio de la Curia Romana del cual se sirve el Romano Pontífice en el ejercicio de su supremo ministerio pastoral para el bien de los fieles laicos. Como todos los Consejos Pontificios, su tarea esencial es de promoción, en este caso del apostolado de los laicos. También trata de otros aspectos que conciernen la vida cristiana de los fieles laicos en cuanto tales⁸. Junto con estas funciones que le han sido encomendadas, el Consejo Pontificio para los Laicos ejerce también una verdadera y propia potestad eclesiástica de gobierno, como se verá a continuación.

Respondiendo a las enseñanzas del Santo Padre, el Consejo Pontificio para los Laicos aprecia y alienta el derecho de libertad asociativa de los fieles laicos, que se manifiesta tanto en el asociacionismo tradicional de la Iglesia, como en las diversas modalidades que presentan los movimientos y las nuevas comunidades eclesiales⁹. El Dicasterio, por tanto, valoriza los carismas de naturaleza laical con que el Espíritu Santo fecunda continuamente la Iglesia en orden a la santidad del pueblo de Dios y en vista a la misión evangelizadora de la Iglesia, a lo cual todos los "christifideles" estamos llamados.

3. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA *PASTOR BONUS*, SOBRE LA CURIA ROMANA

Establece el artículo 134 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, sobre la Curia Romana, que el Consejo Pontificio para los Laicos, en el ámbito de su competencia, trata de todo cuanto concierne las asociaciones laicales

⁷ AAS 80 (1988), pp. 841-930.

⁸ Cfr. JUAN PABLO II, Const. Ap. *Pastor Bonus*, art. 131. En 1997 el Consejo Pontificio para los Laicos publicó un opúsculo que ofrece una presentación general del Dicasterio.

⁹ Cfr. JUAN PABLO II, Carta ap. *Novo millennio ineunte*, n. 46.

de fieles; erige aquéllas que tienen carácter internacional¹⁰ y aprueba o reconoce sus estatutos, salvo la competencia de la Secretaría de Estado. En lo que respecta a las Terceras Órdenes Seculares, se ocupa solamente de lo que se refiere a su actividad apostólica.

En este artículo de denso contenido se precisa la competencia del Dicasterio en relación con el reconocimiento de las asociaciones internacionales de fieles. Un primer aspecto a comentar es que por primera vez una ley universal de la Iglesia establece explícitamente esta función del Consejo Pontificio para los Laicos.

Tras la reforma de la Curia Romana de 1967¹¹, el *Motu proprio* con el que fue creado el Dicasterio requirió una importante precisión de la Secretaría de Estado en 1969, en los siguientes términos: «La competencia del *Consilium de Laicis* in questa materia, si riferisce alle associazioni dei fedeli in quanto movimenti organizzati di apostolato dei laici; pertanto, il *Consilium de Laicis* è il Dicastero della Curia Romana da cui dette associazioni dipendono per l'approvazione o modifiche dei loro Statuti (quando è richiesto l'intervento della Santa Sede), per l'opportuna vigilanza sulle varie attività di apostolato che esse svolgono, per l'esame di ricorsi e soluzioni di controversie attinenti i loro membri, ecc»¹².

El Código de Derecho Canónico de 1983, en el c. 312 § 1, 1º, dispone que la Santa Sede es la autoridad competente para la erección de asociaciones universales e internacionales de fieles. Esta norma se ha visto completada con el art. 134 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*.

¹⁰ El c. 312 § 1, 1º CIC establece que la Santa Sede es competente para erigir asociaciones "universales" e "internacionales". Disposición paralela se encuentra en el c. 575 § 1, 3º CCEO. Para FELICIANI, la distinción entre unas y otras se encuentra en que las primeras aspiran a extenderse a la entera Iglesia universal, mientras que las segundas no tienen este propósito (cfr. G. FELICIANI, *Il popolo di Dio*, Bologna 2003, p. 163, nota 47).

¹¹ Cfr. Const. Ap. *Regimini Ecclesiae Universae*, 15-VIII-1967: AAS 59 (1967), pp. 885-928, artt. 65-70 y 103.

¹² SECRETARÍA DE ESTADO, Carta dirigida al Cardenal M. Roy (Prot. n. 114.310, 2-VI-1969), en EV, Supplementum 1, n. 340. En noviembre de 1968, el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica emanó unas normas sobre las atribuciones de los Dicasterios de la Curia Romana en relación con las asociaciones de fieles, sin especificar la competencia del *Consilium de Laicis* respecto al reconocimiento de las asociaciones internacionales (cfr. EV 3, n. 687).

Una precisión terminológica: con el fin de distinguir la diversa actividad de la autoridad eclesiástica respecto a la configuración jurídica de las asociaciones públicas y de las privadas¹³, y siguiendo cuanto establece el c. 301 § 3 CIC, las asociaciones públicas de fieles son *erigiditas*¹⁴ (el acto de la Autoridad eclesiástica es constitutivo de la asociación), mientras que las privadas son *reconocidas* (el acto de la Autoridad eclesiástica tiene sólo efecto declarativo).

Por consiguiente, el Consejo Pontificio para los Laicos reconoce o erige asociaciones de fieles constituidas en su gran mayoría por fieles laicos, aunque a éstas pueden pertenecer también clérigos (*CIC*, c. 298 § 1)¹⁵, así como miembros de institutos religiosos, contando con el consentimiento de sus Superiores (*CIC*, c. 307 § 3; *CCEO*, c. 578 § 3). En cambio, las asociaciones internacionales compuestas exclusivamente por clérigos recaen dentro de la competencia de la Congregación para el Clero.

La Secretaría de Estado es competente sobre la presencia y la actividad de las Organizaciones internacionales católicas¹⁶ ante las Organismos internacionales gubernativos (*PB*, art. 41 § 2). El Consejo Pontificio para los Laicos, en cambio, se ocupa del régimen jurídico y de la vida asociativa de las Organizaciones internacionales católicas. Se trata, por tanto, de una compe-

¹³ Cfr. C.J. ERRÁZURIZ, *La costituzione delle associazioni in diritto canonico*, en AA.VV., *Das konsoziative Element in der Kirche*, St. Ottilien 1989, pp. 479-488.

¹⁴ Cfr. L. F. NAVARRO, *Comentario al c. 301*, en AA.VV., *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. II/1, Pamplona 2002, pp. 440-442. Cfr. también *CIC*, cc. 312, 313, 314, 319 y 320. El c. 573 § 1 *CCEO* es el correspondiente al c. 301 § 3 *CIC*.

¹⁵ Cfr. CONSEJO PONTIFICIO PARA LOS LAICOS, *Los sacerdotes en el seno de las asociaciones de fieles. Identidad y misión*, Ciudad del Vaticano 1981.

¹⁶ Las denominadas *Organizaciones internacionales católicas*, algunas de ellas surgidas entre la primera y la segunda guerra mundial, constituyen una categoría propia de asociaciones y organismos internacionales que merece un estudio particular (cfr. CONSILIUM DE LAICIS, *Directorium respiciens normas quibus Instituta Internationalia Catholica definiuntur*, 3-XII-1971: AAS 63 [1971], pp. 948-956; G. DALLA TORRE, voz *Organizzazioni internazionali religiose*, en «Enciclopedia del Diritto», vol. 31, Milano 1981, pp. 427-434; G. CARRIQUIRY LECOURE (a cura di), *Statuti delle Organizzazioni internazionali cattoliche*, Milano 2001, pp. IX-XXXVI).

tencia compartida o mixta (*PB*, art. 21§ 1) que requiere la colaboración de ambos Dicasterios de la Curia Romana¹⁷.

El Consejo Pontificio para los Laicos se ocupa solamente de la actividad apostólica de la Terceras Órdenes Seculares, es decir de aquellas asociaciones cuyos miembros, viviendo en el mundo, participan de la espiritualidad de un instituto religioso, bajo la alta dirección del mismo instituto (*CIC*, c. 303). Como consecuencia de esta particular relación entre los institutos religiosos y las órdenes terceras, estas últimas dependen de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica (*PB*, art. 111). Se trata, en consecuencia, de otra competencia que también comparte el Consejo Pontificio para los Laicos.

4. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS ASOCIACIONES INTERNACIONALES DE FIELES

El art. 46 del vigente Reglamento del Consejo Pontificio para los Laicos describe sumariamente el itinerario que sigue el procedimiento para el reconocimiento (o erección) de una asociación internacional de fieles y establece los requisitos esenciales¹⁸.

Teniendo en cuenta que el Dicasterio reconoce asociaciones internacionales de fieles, constituye un requisito fundamental el carácter internacional de la asociación, es decir, la presencia de miembros en Iglesias particulares de diversos países del mundo. Otro factor que es tomado en consideración es el número de asociados, así como la naturaleza y el grado de las actividades que desarrolla la asociación de fieles. Como se puede observar, se trata de criterios abiertos que se aplican con la necesaria flexibilidad a cada realidad asociativa.

¹⁷ Las Organizaciones internacionales católicas se encuentran en estos momentos en un proceso de reforma de sus estatutos, con el fin de adaptarlos a la normativa general de las asociaciones de fieles contenida en el Código de Derecho Canónico de 1983 (cfr. CONSEJO PONTIFICIO PARA LOS LAICOS, *Noticiario*, nº 6, 2002, p. 8).

¹⁸ Cfr. SECRETARÍA DE ESTADO, Carta dirigida al Cardenal J. F. Stafford (Prot. n. 514.180, del 30-V-2002), en Archivo del Consejo Pontificio para los Laicos.

Los contactos periódicos que mantiene el Dicasterio con los responsables de las asociaciones de fieles constituye un medio indispensable para adquirir un adecuado conocimiento de las mismas.

El reconocimiento de una asociación de fieles por parte de la Santa Sede exige que la asociación haya sido previamente reconocida en una Iglesia particular (*Reglamento*, art. 46 § 2). Este reconocimiento a nivel diocesano normalmente se habrá obtenido en la Iglesia particular donde la asociación encuentra sus orígenes. Junto a este reconocimiento previo, los Ordinarios diocesanos deben enviar al Consejo Pontificio para los Laicos cartas comendaticias apoyando la solicitud de reconocimiento internacional (*Reglamento*, art. 46 § 3). De este modo, el Dicasterio puede constatar tanto el carácter internacional de la asociación, como los frutos espirituales y apostólicos de los miembros de la asociación, extremos manifestados por los Pastores de la Iglesia. Este requisito posee un importante relieve eclesiológico, puesto que representa una manifestación concreta de la mutua colaboración entre la Iglesia universal y las Iglesias particulares.

5. ITINERARIO DEL RECONOCIMIENTO DE LAS ASOCIACIONES INTERNACIONALES DE FIELES

La difusión del fenómeno asociativo a nivel internacional en la Iglesia, fuertemente acentuado en el último tercio del siglo XX, ha exigido al Consejo Pontificio para los Laicos la realización de una constante tarea de discernimiento y de acompañamiento pastoral y jurídico de las nuevas realidades asociativas, a la luz del magisterio y de la normativa canónica vigente. De ahí que el Dicasterio haya ido definiendo como *praxis Curiae* un itinerario particular para el reconocimiento de las asociaciones internacionales de fieles. Conviene destacar que son numerosas las solicitudes que llegan al Consejo Pontificio para los Laicos.

El inicio del procedimiento tiene lugar con la solicitud formal que el Presidente de la asociación debe dirigir al Presidente del Consejo Pontificio para los Laicos. La instancia debe ir acompañada de un proyecto de estatutos elaborado por la asociación¹⁹ (*CIC*, c. 94), así como de otros documentos

¹⁹ Cfr. P.G. MARCUZZI, *Statuti e regolamenti*, en «Apollinaris» 60 (1987), pp. 527-543. Estos estatutos constituyen un acto de autonomía privada de los fieles (cfr. J. MIRAS, J.

que faciliten el conocimiento de la historia de la asociación, de los fines que se propone y de las actividades que desarrolla, del número aproximado de miembros, de la implantación en las Iglesias particulares y de las relaciones con los Ordinarios diocesanos (*Reglamento*, art. 46 § 1). Esta solicitud tiene una gran relevancia canónica, en cuanto deriva del derecho de libertad asociativa de los fieles.

En relación con los estatutos, la autoridad eclesiástica (Santa Sede, Conferencia Episcopal, Obispo diocesano) puede limitarse a realizar la denominada *recognitio statutorum* (*CIC*, c. 299 § 3). Con este acto, de naturaleza jurisdiccional, la autoridad eclesiástica, después de examinar los estatutos, declara que los fines que persigue la asociación de fieles son conformes con la doctrina, la moral y la disciplina de la Iglesia²⁰. En cambio, para que una asociación de fieles pueda obtener personalidad jurídica canónica, se requiere la *probatio* de sus estatutos (*CIC*, c. 322 § 2), es decir, una calificación positiva de la autoridad eclesiástica acerca de los aspectos particulares de la asociación de fieles contenidos en los estatutos.

Conviene señalar que las asociaciones de fieles no están obligadas a solicitar su reconocimiento a la autoridad eclesiástica. Sin embargo, será oportuno instarlo cuando se precise un pronunciamiento oficial acerca de la eclesialidad de la asociación, cuando la expansión de la asociación en el mundo requiera una articulación jurídica a nivel internacional entre la autoridad eclesiástica y la asociación, etc.

El Dicasterio examina en un primer momento la documentación recibida con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para iniciar este procedimiento. En el caso de que soliciten el reconocimiento internacional asociaciones cuyos miembros están presentes en Diócesis de un solo país, el Consejo Pontificio para los Laicos aconseja al Presidente de la asociación que dirija la solicitud a la Conferencia Episcopal respectiva (*CIC*,

CANOSA, E. BAURA, *Compendio de Derecho Administrativo Canónico*, Pamplona 2001, pp. 97-98).

²⁰ Cfr. G. FELICIANI, *Il diritto di associazione e le possibilità della sua realizzazione nell'ordinamento canonico*, en AA.VV., *Das konsoziative Element in der Kirche*, o.c., pp. 408-409; L. F. NAVARRO, *Diritto di associazione e associazioni di fedeli*, Milano 1991, pp. 70-84; V. MARANO, *Il fenomeno associativo nell'ordinamento ecclesiale*, Milano 2003, pp. 90-101; LI. MARTÍNEZ SISTACH, *Las asociaciones de fieles*, Barcelona 2004, pp. 104-109.

c. 312 § 1, 2º). Conviene subrayar que el reconocimiento de la Santa Sede no puede ser considerado en modo alguno como un título honorífico. Es tan eclesial una asociación diocesana (p. ej., una cofradía), como una asociación internacional de fieles. Por este motivo, cada asociación de fieles debe ser reconocida por la autoridad eclesiástica que le corresponde, de acuerdo con su ámbito propio de actividad, según señala el c. 312 § 1 CIC.

En el caso de que el grado de internacionalidad sea todavía incipiente, el Dicasterio señala a la asociación que debe alcanzar un mayor grado de desarrollo antes de ser reconocida por la Santa Sede.

Después de haber realizado el estudio preliminar, el Dicasterio cuenta con la colaboración de diversos consultores canonistas, a quienes envía el proyecto de estatutos, solicitándoles un dictamen (*Reglamento*, art. 46 § 4). Con la ayuda de estos informes, el Dicasterio formula las propias observaciones. En esta fase técnica, la asociación de fieles incorpora las sugerencias formuladas por el Dicasterio en el texto estatutario y presenta posteriormente el proyecto definitivo para su aprobación. Después de una última revisión de los estatutos se llega a la fase conclusiva de este procedimiento. El Dicasterio redacta un decreto administrativo por medio del cual reconoce o erige la asociación internacional de fieles y aprueba sus estatutos, inicialmente por un período *ad experimentum* de cinco años. Transcurrido este tiempo, el Consejo Pontificio para los Laicos emana un nuevo decreto aprobando definitivamente los estatutos de la asociación. En el caso del reconocimiento de una asociación privada de fieles, el decreto puede atribuir personalidad jurídica a la asociación (*CIC*, c. 322 § 1). Como se puede observar, a través de este acto administrativo el Consejo Pontificio para los Laicos ejerce la potestad eclesiástica de gobierno en la Iglesia, participando así de una de las características esenciales de las Congregaciones de la Curia Romana²¹.

²¹ S. CARMIGNANI CARIDI, *Sviluppo, competenze e strutture del Pontificium Consilium pro Laicis*, en *Scritti in memoria di Pietro Gismondi*, vol. I, Milano 1987, pp. 275-278; S. BERLINGÒ, *Il Pontificio Consiglio per i Laici*, en AA.VV., *La Curia Romana nella Cost. Ap. «Pastor Bonus»*, Città del Vaticano 1990, pp. 445-446; J.L. ILLANES, *Consejo pontificio para los laicos*, en «*Ius Canonicum*», vol. 30 (1990), pp. 508-509; J.I. ARRIETA, *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica*, Milano 1997, pp. 321-322.